

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA EDITH BAENA OSPITA Y OTROS
DEMANDADO:	I.N.P.E.C.
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00336 00

ASUNTO:

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra la decisión tomada por este despacho el 11 de septiembre de 2015 a través de la cual se tuvo por contestada la demanda por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición.

Aduce el recurrente que no es procedente tener por contestada la demanda por parte del INPEC, pues el apoderado no presentó, dentro del término concedido en el auto del 14 de agosto de 2015, los documentos que acreditaran la calidad de representante judicial de quien otorgó el poder, pues solo dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho el 10 de septiembre de 2015, es decir, extemporáneamente.

Al revisar el proceso, encuentra el despacho que en efecto el 14 de agosto de 2015 se concedió un término **judicial** al apoderado de la parte demandada para que aportara los documentos que acreditaran la representación judicial del INPEC, término que venció el 25 de agosto del mismo año, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

No obstante lo anterior, el despacho al dictar el auto del 11 de septiembre de 2015 tuvo por contestada la demanda al encontrar que el 10 de septiembre de 2015 el apoderado de la parte actora aportó los documentos relacionados con la calidad de representante judicial de quien otorgó el poder, sin observar que los mismos fueron presentados por fuera del término concedido para el efecto, siendo la consecuencia jurídica tener por no contestada la demanda, situación que en el sub lite no ocurrió y que en esta oportunidad debe subsanarse.

Se recuerda, que el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso segundo del numeral 5º del artículo 96 del C.G.P., expresamente señalan que debe acompañarse con la contestación de la demanda el poder con los documentos que demuestren la calidad de representante judicial de quien lo otorga.

Igualmente, se debe señalar que el despacho en aras de proteger el derecho a la defensa y a la contradicción le concedió un término judicial a la demandada para que allegara dichos documentos, término que es perentorio y preclusivo, por lo tanto, era dentro del referido término que el apoderado de la entidad debía dar cumplimiento lo cual en el sub lite no ocurrió.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

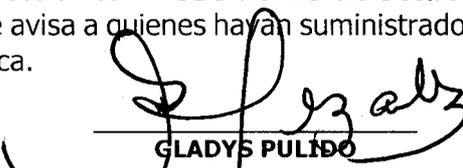
PRIMERO: **REPONER** el inciso primero del auto proferido por este despacho judicial el 11 de septiembre de 2015, en consecuencia **se tiene por no contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -I.N.P.E.C.-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia recurrida se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 036 del 19 de octubre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
